

REGLAMENTO

APROBADO

POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE S. M.

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y GOBIERNO

DE UN MONTE PIO

A favor de las Viudas y Hijos de los Criados distinguidos de los Excelentísimos Señores Grandes de España , y en beneficio tambien de sus propios individuos en ciertos casos.



MADRID MDCCLXXXII.

POR D. JOACHÍN IBARRA , Impresor de Cámara
de S. M.

Con las licencias necesarias.

REGLAMENTO

APROBADO

POR EL REAL Y SUPLENTE CONSEJO DE S. M.

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y GOBIERNO

DE UN MONTE PÍO

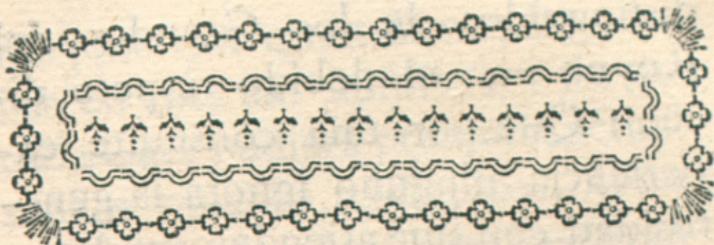
A favor de las Viudas y Hijos de los
Caudales distinguidos de los Reales
nos Señores Grandes de España, y en
beneficio también de sus propios hijos
que en ciertos casos.



MADRID MDCCCLXXII

Por D. JOSEPH MARIA, Impresor de Cámara
de S. M.

En las librerías de...



DON CARLOS,
 por la gracia de Dios
 Rey de Castilla, de
 Leon, de Aragon,
 de las dos Sicilias, de
 Jerusalem, de Navarra, de Gra-
 nada, de Toledo, de Valencia,
 de Galicia, de Mallorca, de Se-
 villa, de Cerdeña, de Córdoba,
 de Córcega, de Murcia, de Jaen,
 Señor de Vizcaya, y de Molina,
 &c. Por quanto por D. Ramon
 Laso de la Vega, y Consortes,
 Criados distinguidos de los Gran-
 des del Reyno, se ocurrió al nues-
 tro Consejo con la representacion,
 que dice así: M. P. S. Los Criados

distinguidos de los Grandes del Reyno con el debido respeto dicen : Que por una constante experiencia ninguno ignora la generosidad con que atienden sus Amos al socorro de las viudas , y huérfanos de quantos han empleado dignamente en servirlos su vida y sus tareas , y saben que prefieren con la mas pundonorosa emulacion estos socorros á todos los demas , en que , atendidas sus obligaciones , puede libremente su piedad explayarse , habiendo sido siempre por lo mismo , y siendo en el dia sus casas honorífico asilo y fundada esperanza para un crecido número de familias enteras , que aunque favorecidas de hidalga cuna , perecerian sin duda obscurecidas , envueltas en el abatimiento , ó sumergidas en el olvido de su origen ; pero al mis-

(3)

mo paso que están de mas las pruebas en cosa tan notoria , y de que cada Casa pudiera presentar actualmente muchos exemplos , conocen tambien todos , que los Grandes del Reyno , de cuya liberalidad sola depende hasta ahora el amparo de tan considerable número de individuos , por mas que quieran extender con estos los efectos de la beneficencia , que les caracteriza, no es posible se nieguen á otros muchos objetos de necesidad , que exîgen su atencion. Las Iglesias , los Pueblos , el labrador, la industria , la educacion pública, son voces que desea y procura acallar la bondad de sus dueños. No es esto solo , deben atender á sus propios derechos y á su decoro. Una pequeña parte de sus rentas, que dexan sobrante aquellos desvelos , es la que pueden distribuir,

a 3

y esta es la que generosamente derraman en beneficio de las Viudas y Huérfanos de sus Criados; pero esta es necesario se reparta en muchos, y aunque efectivamente alcanza á todos, no sufraga, ni es facil al cúmulo de sus necesidades. Aseguran con ella la Viuda, y el Huérfano el diario sustento; pero la decencia, la educacion, el establecimiento, y demas beneficios, que hacen util al Ciudadano, no se logran sin mayor fomento. Sin él ha sucedido hasta ahora, y sucede en el dia, que creciendo muchos de estos Huérfanos sin la instruccion debida por su escasez de medios, vienen quizás á ser despues otro nuevo gravamen del mismo bienhechor, que destinándolos en su propia casa, á impulso de repetida caridad, cede en obsequio de esta la proporcion de

(5)

hallarse mas exâctamente servido ; ó si logra facilitarles tal vez otra carrera , es á fuerza de nuevos y continuos gastos , mientras recobran penosamente el tiempo , que inculpablemente perdieron. Convencidos , pues , de estas dolorosas verdades varios individuos de los que componen la clase de Criados distinguidos de los Grandes del Reyno , y satisfechos de que abrigan los mismos sentimientos todos los restantes , se han unido á pensar y disponer un medio , que repare en quanto sea posible estas conseqüencias. Y persuadidos de que ninguno hay mas proporcionado , que un nuevo Montepio , á exemplo de los que la piedad de S. M. se ha dignado erigir , y de los muchos que baxo su soberana proteccion producen al Estado las imponderables ventajas

a 4

que es notorio, se han determinado gustosamente á ceder cada uno en obsequio de idea tan benéfica y justa, alguna parte de aquellos mismos sueldos de que pende su subsistencia, para formar y mantener un fondo, del qual puedan suministrarse á las Viudas y Huérfanos de su clase unas pensiones, que unidas á las que, como vá dicho, les dispensan sus Amos, basten con un buen uso para su decente y respectiva manutencion, educacion y establecimiento. Y habiendo para ello puesto en orden las reglas, que han creido oportunas: á V. A. suplican se sirva aprobar esta idea, y el reglamento que acompaña, dispuesto para su gobierno, ó como fuere mas del agrado de V. A. = Ramon Pardo. = Felipe Suarez. = Juan Antonio Zabala. = Melchor de Pando. = Joseph Garcia Rio-

frio. = Ignacio Doz. = Mateo de Mena. = Manuel Espejo. = Manuel de Uriarte y la Hoz. = Laureano Gomez de Ayala. = Manuel Archel de Lara. = Ramon Ramirez de Loaysa. = Antonio Rafael de la Peña. = Manuel Pardal Salazar. = Manuel de Cubas. = Genaro de la Rosa. = Juan de Gamboa. = Manuel de Ascargorta. = Francisco de Galvez Telez. = Joseph de Baraya y la Campa. = Julian Dávalos. = Juan Sanchez. = Andres Ulloa. = Rafael Castelli. = Juan Francisco Albo y Helguero. = Ramon Laso de la Vega. = Luis Antonio San Miguel de la Riva. = D. Alfonso Garcia Piñeros. = Juan de Zelayca. = Thomas de Arsú. = Simon Estacion. = Joseph Manuel de la Vega. = Bernardo de Hevia y Campuzano. = Antonio de Az-

peytia. = Lorenzo Riguera. = Joachîn Ibañez de Arriola. = Ramon de Beña. = Y vista por los del nuestro Consejo la citada representacion con las ordenanzas, que en ella se expresan, acordó se remitiesen á la Junta general de Caridad de esta Corte para su reconocimiento y exámen ; y que teniendo presente lo dispuesto en las leyes , sin erigir Hermandad, ó Cofradía, y ciñéndose á lo que es Monte pio para socorro de Viudas, y Pupilos , expusiese su parecer. En cuya conseqüencia se devolvieron al nuestro Consejo por la citada Junta general de Caridad las citadas ordenanzas, manifestando al mismo tiempo lo que en el asunto estimó conveniente : y el tenor de ellas arregladas por el nuestro Consejo es el siguiente.

CAPITULO I.

Individuos de que se ha de componer este Monte pio.

I.
Este Monte pio se establece á favor principalmente de las Viudas y Hijos de los Criados , y dependientes distinguidos de los Excelentísimos Señores Grandes de España , y en beneficio tambien de sus propios individuos en ciertos casos.

II.
 Se admitirá en él á todos los comprendidos en las clases de Secretarios , Contadores , Archiveros , Oficiales de estas Oficinas, Camareros , Ayos de los hijos de los Señores , Mayordomos de las Casas , Caballerizos, Maestres de Sala , y Gentilshombres : pre-

viniéndose, que ninguno de dichas clases podrá pretender ser admitido, si no acredita en caso necesario, que el Señor á quien sirve, ó sirvió antes, tiene, ó tenia declarada á favor de su Casa la Grandeza de España, extendiéndose el mismo concepto á las viudas, hijos, y hermanos varones de dichos Señores.

III.

Serán tambien admitidos los empleados en qualquiera de las clases expresadas, que sirvan á dichos Señores fuera de la Corte.

IV.

Como quiera que muchas de las Administraciones, ó Mayordomías de las rentas y efectos, que los Señores perciben dentro y fuera de sus Estados, estan por su propia disposicion y naturaleza su-

jetas á varios accidentes y contingencias, que influyen en los que las sirven, no se puede establecer regla general, que determine la admision en este Monte de los Administradores, Mayordomos, ó personas á cuyo cargo con qualquiera otro nombre estuviere la recaudacion y demas de dichas rentas: por lo qual los de esta clase deberán pretender particularmente su admision, para que tomando la Junta del Monte pío el conocimiento correspondiente, resuelva lo que estimare serlo al objeto y fin de este establecimiento; que si el pretendiente se sintiere agraviado de la resolucion de la Junta, puede libremente ocurrir á la Justicia Ordinaria á usar de su derecho como le convenga.

Algunos Señores tienen en sus Estados ciertas clases de Criados y dependientes, que no tienen todos, y que tanto por sus circunstancias, como por lo decoroso de sus empleos pueden ser admitidos en este Monte pio; pero no siendo esto notorio, ni comun, deberá cada uno de ellos pretender particularmente su admision, para que tomando la Junta el previo conocimiento que corresponde, resuelva sobre ella lo que estimare; bien entendido, que á los que despues de este exámen se admita, se les considerará para todo la antigüedad desde el dia en que haya constado de su pretension, quedando siempre al pretendiente libre el recurso á la Justicia Ordinaria para usar de su derecho como le convenga.

VI.

Podrán tambien ser admitidos solamente en la actualidad , y sin que trascienda á lo sucesivo , cualesquiera sugetos , que habiendo anteriormente servido á Señores Grandes de España en las clases expresadas , ó en la de Pages , se hallen al presente colocados en destinos de estimacion correspondiente ; debiéndose verificar su admision dentro del preciso término de un mes (que la Junta determinará quando haya de empezar á contarse) despues de aprobado , impreso y repartido este reglamento. Los ausentes podrán incorporarse en el término de dos meses.

CAPITULO II.

Fondos y caudales de este Monte pio.

I.

Los fondos con que se cuenta para sostener el establecimiento de este Monte pio , se reducen á la cantidad que cada individuo deberá pagar por razon de entrada al tiempo que subscriba , y las que mensualmente deberá contribuir tambien durante su vida.

II.

Las entradas serán de cinco clases , á saber : de mil reales vellon, de dos mil , de tres mil , de quatro mil , y de cinco mil , con respecto á las cinco clases de pensiones, que se establecen , y de que se hablará luego , quedando al arbitrio de

los que entraren en este Montepio elegir la que mas le acomodase y conviniese , manifestándolo desde luego , para que se les descuente en los términos que se dirá.

III.

Los que se alistaren en este Montepio en el término de un mes despues de aprobado , impreso y repartido este Reglamento , ó de dos , si se hallaren ausentes (que en uno y otro caso la Junta determinará , como ya queda indicado quando deban empezar á contarse) pagarán con mucha mas equidad estas entradas ; pues para que sus Viudas , ó Hijos logren la pensión correspondiente á la entrada de mil reales , bastará que satisfagan doscientos ; para la de dos mil reales , quatrocientos , y así de las demas.

b

IV.

Serían muy injustamente gravosos al fondo del Monte pio los que para alistarse en él aguardasen á verse en edad crecida , ó con quebrantada salud ; y para precaver este daño se previene: que los que al tiempo de establecerse este Monte se hallaren ya empleados en el servicio de algun Excelentísimo Señor Grande de España , en qualquiera de las clases que se admiten á contribucion, si se alistaren por individuos del Monte despues del dia primero de Enero de mil setecientos ochenta y tres , no solo pagarán la entrada correspondiente á la clase que elijan , sino que deberán satisfacer las mensualidades con respecto á desde el dicho dia primero de Enero de mil setecientos

ochenta y tres ; y los que posteriormente empezaren á servir á Señores Grandes , pagarán en qualquier tiempo en que se alistaren , ademas de su entrada , todas las mensualidades correspondientes á desde el primer dia en que conste haber empezado á servir á Señor Grande de España en alguna de dichas clases ; pero en ambos casos la Junta podrá permitirles , atendidas las circunstancias , que hagan estos pagos en aquel modo que juzgue conveniente para que les sean menos penosos.

V.

Para mayor comodidad de los contribuyentes , pagarán estas entradas á prorata en los veinte y quatro meses primeros desde su ingreso en el Monte ; pero los que se alistasen desde luego den-

tro del mes , ó dos meses , que respectivamente prescribe el párrafo anterior , deberán satisfacerlas en los doce meses primeros , sin perjuicio de que las pague íntegramente desde luego el que quisiere.

VI.

A estas cinco clases de entradas corresponden otras tantas de contribucion mensual ; esto es , á la de mil reales , ocho mensuales : á la de dos mil , diez y seis reales , &c. que serán comunes á todos los individuos del Monte , segun la pension que hubieren elegido para mayor alivio de sus Viudas , é Hijos despues de su muerte.

VII.

Si despues de establecido este Monte pio fueren jubilados , ó retirados algunos de sus indivi-

duos , deberán contribuir con arreglo á lo que la Junta prudentemente determinare ; y sus Viudas , ó Hijos tendrán accion á la viudedad , ó pension correspondientes á las contribuciones mensuales y de entrada con que concurren sus Maridos , ó Padres antes de su jubilacion , ó retiro ; pero siempre que estos mismos disfruten algun otro sueldo mas de los que les dexaren sus Amos , ó tengan mayorazgos , bienes redevitables , ú otra pension con que mantenerse , deberán satisfacer el todo de la contribucion que pagaban antes de jubilarlos , ó retirarlos ; pues la gracia de rebaxarla con consideracion al sueldo con que queden , se debe entender únicamente con aquellos que no tienen otro medio de que vivir : por lo que en estos casos lo harán

b3

presente á la Junta los interesados , para que instruyéndose , y certificándose esta de su verdadera constitucion , ó posibilidad , arregle conforme á ellas la contribucion , de suerte que no resulte en perjuicio del Monte , ni de tercero , quedando libre el recurso á los interesados para la Justicia Ordinaria , si se sintieren agraviados de la resolucion de la Junta.

VIII.

Los individuos del Monte , que no residan en la Corte , deberán tener en ella sugetos que hagan á su nombre los pagos ; como igualmente las Viudas y Hijos de individuos que se hallaren ausentes , deberán tener quien á su nombre practique las diligencias que se ofrezcan en su beneficio : bien entendido , que por medio de los

mismos sujetos habrán de encaminar tambien sus representaciones y cartas á la Junta del Monte, quando no prefieran el medio de dirigirlas francas de porte al Secretario de ella.

IX.

Los individuos de este Monte pio, que actualmente no cobraren sueldo de las casas de los Señores en esta Corte, deberán acudir á hacer por sí mismos, ó por medio de sus Apoderados, todos los pagos que les correspondan á la Tesorería del Monte pio dentro de los ocho dias primeros siguientes al cumplimiento de cada plazo, que será de tres meses: en la inteligencia, de que no haciéndolo así, se les pasará un oficio amonestándoles á que lo executen; y si no bastáre, se les repe-

tirá hasta el tercero , mediando aquellos espacios de tiempo que parecieren convenientes , segun las circunstancias que hubieren ocurrido ; y si continuasen voluntariamente en su atraso , y este llegase á importar la contribucion de un año , se les concederá la espera última y perentoria de dos meses ; pasados los quales , se les borrará de las Listas , y perderán lo que hasta entonces hubiesen contribuido al Monte , como sus Viudas y Hijos las pensiones que les hubieran correspondido.

X.

A los individuos del Monte, que por las Casas de los Señores Grandes de España gozaren sueldo , se les rebaxará mensualmente lo que de qualquier manera deban al Monte de lo que habrian de per-

cibir por las mismas , reteniendo estos descuentos el Tesorero , Mayordomo , ó persona encargada de las pagas en ellas , quien deberá entregarlos formalmente , y sin atraso á la Tesorería del Monte pio de tres en tres meses , presentando listas firmadas , en que con toda expresion resulte lo que entrega , especificando en cada partida el sugeto que la causa , su estado , novedades , que con respecto al Monte hubieren ocurrido con cada uno , y todo lo demás conducente á la mayor claridad; cuya norma se seguirá enteramente por los Apoderados , ó encargados de los Señores ausentes de esta Corte , para con los Criados que estuvieren en su compañía , y fueren individuos del Monte.

CAPITULO III.

Pensiones con que se ha de socorrer á las Viudas y Hijos de los individuos de este Monte pio , y casos en que no tendrán accion á su goce.

I.

Las pensiones serán de cinco clases , correspondientes á las cinco de contribuciones establecidas, en esta forma : La Viuda , y Hijos del que á su ingreso en el Monte hubiese contribuido con mil reales vellon , y cada mes con ocho , gozarán tres reales vellon diarios : La Viuda y Hijos del que á su ingreso hubiere contribuido con dos mil reales vellon , y con diez y seis cada mes, gozarán seis reales vellon diarios : La Viuda y Hijos del que á su

ingreso hubiere contribuido con tres mil reales vellon , y con veinte y quatro cada mes , gozará nueve reales vellon diarios : La Viuda y Hijos del que á su ingreso hubiere contribuido con quatro mil reales vellon , y con treinta y dos cada mes , gozará doce reales vellon diarios : La Viuda y Hijos del que á su ingreso hubiere contribuido con cinco mil reales vellon , y con quarenta cada mes , gozarán quince reales vellon diarios.

II.

Estas pensiones empezarán á considerarse á cada Viuda , ó Hijos desde el dia primero de Enero de mil setecientos ochenta y tres , si el Marido , ó Padre hubiere muerto despues de publicado este Reglamento , y hubiere

pagado el todo , ó las proratas vencidas de su entrada y contribuciones mensuales.

III.

Para que sea menos embarazosa y atropellada la paga de las pensiones que se devengaren , se hará por tercios , y con un mes de atraso en la Tesorería del Monte , con respecto á desde primero de Enero de mil setecientos ochenta y tres , descontando lo que el Marido , ó Padre de los pensionados por su anticipada muerte hubiere quedado á deber por razon de entrada , ó contribuciones mensuales.

IV.

Si la experiencia acreditaré , que el fondo permite se proporcione algun mayor socorro á las Viudas y Hijos de sus individuos , podrá

la Junta , quando lo tenga por conveniente , aumentar y acrescer con justa y rigurosa proporcion las pensiones que quedan establecidas en mayor alivio de los que hubieren de disfrutarlas.

V.

Los individuos del Monte , que despues de haber elegido una de las clases menores , quisieren en qualquier tiempo mejorarla , podrán hacerlo , tomando la que les pareciere de las mas ventajosas ; pero deberán completar sobre lo que han pagado por la primera lo correspondiente por razon de entrada y mensualidades á la que nuevamente elijan , y con respecto á desde el dia en que entraron en el Monte.

VI.

Ya va prevenido, que los individuos del Monte, que se hayan alistado en él dentro de un mes despues de publicado este Reglamento, ó de dos, si se hallaren ausentes, solo pagarán por razon de entrada la quinta parte de lo establecido para cada una de las cinco clases; y ahora se declara, que gozarán de este mismo beneficio en qualquiera tiempo que quisieren mejorar la que eligieron.

VII.

Para mejor inteligencia de la contribucion de entrada y mensual, que corresponde á cada una de las clases de pensiones, se forma la siguiente demostracion.

CLASES de contribu- ciones, y pen- siones.	ENTRADAS que han de pa- gar los indivi- duos que subs- criban en el pri- mer término que se señala.	ENTRADAS que han de pa- gar los indivi- duos que subs- criban despues del primer tér- mino.	CONTRIBU- ciones mensua- les que han de pagar todos los individuos de este Monte pio.	PENSIONES que gozarán en sus casas las Vi- udas y Hijos de los individuos de este Monte pio con respec- to á cada una de las cinco cla- ses de contri- bucion.
1. ^a	200. rs. vn.	1000. rs. vn.	8. rs. vn.	3. rs. vn. diarios.
2. ^a	400. rs. vn.	2000. rs. vn.	16. rs. vn.	6. rs. vn. diarios.
3. ^a	600. rs. vn.	3000. rs. vn.	24. rs. vn.	9. rs. vn. diarios.
4. ^a	800. rs. vn.	4000. rs. vn.	32. rs. vn.	12. rs. vn. diarios.
5. ^a	1000. rs. vn.	5000. rs. vn.	40. rs. vn.	15. rs. vn. diarios.

VIII.

Tendrán accion respectivamente á dichas pensiones las Viudas y Hijos, cuyos Maridos y Padres fallecieren, desde el dia en que fueren admitidos en adelante, despues de haber aprontado la cantidad que en este Reglamento se señala por razon de entrada; pero no la tendrán las Viudas y Hijos de aquellos que hubiesen fallecido antes de ser individuos del Monte, ó de haber aprontado las cantidades prefinidas por razon de entradas y quotas mensuales, si se hubieren devengado.

IX.

Si la Viuda quedare sin Hijos, gozará la pension ella sola, mientras no tome nuevo estado; y lo mismo será aun quando los tenga

de otro matrimonio anterior al del individuo de este Monte.

X.

Quando á la Viuda la quedaren Hijos habidos del individuo de este Monte, ú otros que este hubiese tenido en matrimonio anterior, percibirá la pension ella sola; pero estará obligada á sustentar y educar á todos los Hijos del individuo del Monte hasta que tomen estado, logren colocacion proporcionada, cumplan los varones veinte y cinco años, ó mueran.

XI.

Siempre que la Viuda con Hijos, habidos en el matrimonio del individuo de este Monte, ó con los que este hubiese tenido en otro anterior, muera ó tome estado, recaerá la pension por entero á partes iguales en los dichos

c

Hijos que no hayan tomado estado , profesado en Religion , cumplido veinte y cinco años los varones , ó no tengan colocacion proporcionada ; y lo mismo les corresponderá la pension desde el principio , si su Padre muriere sin dexar Viuda.

XII.

Segun vayan falleciendo los Hijos , tomando estado , profesando en Religion , cumpliendo los varones la edad de veinte y cinco años , ó colocándose proporcionalmente , irá recayendo en los demas Hijos , ó Hijas la parte de pension que correspondia á aquellos y á aquellas , aunque se reduzca á un solo sobreviviente calificado para la percepcion ; en cuyo caso la gozará por entero hasta tomar estado , cumplir el varon veinte y cinco años , profe-

sar en Religion, colocarse proporcionadamente, ó fallecer.

XIII.

No recaerá en los Hijos varones mayores de veinte y cinco años la parte de pension de ninguno de sus Hermanos que vacare, segun queda ya indicado en los párrafos anteriores; porque solo tendrán derecho á ella las Hijas solteras en qualquiera edad, y los Hijos varones menores de veinte y cinco años, con tal que ni unos, ni otros hayan tomado estado, profesado en Religion, ó colocádose proporcionadamente.

XIV.

Se entenderá colocacion proporcionada para los Hijos varones de los individuos de este Monte en todos los casos que habla de ella este Reglamento, qualquiera destino en las clases que se ad-

miten á contribucion y goces en él, ú otro, aunque no sea de ellas, que la Junta del Monte juzgue correspondiente.

XV.

Los individuos de este Monte, que en adelante contraxeren matrimonio, deberán antes de ejecutarlo dar parte á la Junta, y hacerla constar, ó que por la suya han cumplido con lo mandado por Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, ó que han tratado su enlace con el miramiento que corresponde, eligiendo muger de sangre limpia y buenas circunstancias; pues de no practicarlo así, ó dando cuenta despues de contraido el matrimonio, no tendrán accion á la pension sus Viudas, ni los Hijos que hubieren en ellas, y quedarán á beneficio del Monte todas las cantidades con que hu-

biesen contribuido; cuya resolución luego que se acuerde por la Junta, se hará saber en sus casos á los que faltaren á lo que aquí se establece, así como la contraria siempre que se arreglen á lo que queda ordenado.

XVI.

Si en el caso de que el individuo del Monte contraiga matrimonio en los términos exceptuados, hubiere ya Hijos de matrimonio anterior, en que no haya concurrido igual reparo, deberá continuar el Padre contribuyendo, y por su muerte recaerá la pensión en solo los Hijos que á la sazón hubiere de dicho matrimonio; pero si al tiempo en que el individuo del Monte contraxere el matrimonio exceptuado en este establecimiento, no tuviere Hijos de otro, podrá cesar de contribuir:

en el supuesto de que si posteriormente contraxere otro matrimonio conforme á este establecimiento, y hubiere cesado en sus contribuciones mensuales, no gozarán pension aquella Viuda, ni sus Hijos, si antes su Marido, ó Padre no se incorporase de nuevo, pagando entrada y demas, como si nunca hubiera sido individuo del Monte.

XVII.

Quando la pension pertenezca á los Hijos desde el principio, ó despues haya recaido en ellos, corresponderá su cobranza y consumo á la persona que el Padre hubiere nombrado para ello en su última disposicion; y no habiéndolo hecho, ó por qualquiera otro defecto, corresponderá al Tutor, ó Curador, que hubiere nombrado la Justicia, cuidando y velando la

Junta sobre la conducta de dichos Tutores y Curadores en quanto á si hacen mal uso de las pensiones que cobraren, para que poniéndolo en noticia de la Justicia Real, pueda proveer en ello el remedio que estime conveniente.

XVIII.

Las Viudas, Hijos, é Hijas de aquellos individuos de este Monte pio, que por ascenso, ú otro motivo dexen de servir á los Excelentísimos Señores Grandes de España, ó depender de sus Casas, gozarán de la pension del Monte en el caso que sus Maridos, ó Padres respectivamente hubieren contribuido para él hasta su muerte con las cantidades correspondientes.

XIX.

Quando fallezca alguno de los individuos de este Monte pio, re-

currirá su Viuda, ó Hijos á la Junta pidiendo la pensión por medio de Memorial, acompañado de la Fe de muerte de su Marido, ó Padre, la de matrimonio, y las de Bautismo de los Hijos que hubiesen quedado, para que informando la Contaduría de su solvencia, ó atraso en las contribuciones, pase todo el expediente al Secretario, y exponga este si concurren en la Viuda, ó Hijos los requisitos prevenidos para el goce; en cuya consecuencia determinará la Junta conforme á lo que queda establecido.

XX.

Quando el individuo dexé Hijos, y no muger, se formará el Memorial á nombre de ellos, ya sea por su Tutor, ó Curador, ya por qualquier extraño; y recogiénose las Fees de Bautismo y

de Matrimonio con el aviso de habilitacion (si se hallare , y el matrimonio hubiere sido posterior á la aprobacion de este Reglamento), le remitirá al Excelentísimo Señor Protector con dichos papeles, y su informe.

XXI.

Puestos dichos Memoriales, documentos, é informes en poder del Excelentísimo Señor Protector, los enviará al Secretario de la Junta, para que instruido de sus contextos, dé cuenta en ella; y la Junta tendrá la facultad de declarar el caso en que haya, ó no lugar á la pension y su quota, y en el que corresponda la extincion.

XXII.

Todas las Viudas de individuos de este Monte pio, que gozaren pension en la forma prevenida, deberán presentar al fin de cada ter-

cio del año certificacion de su Párroco respectivo , y qualquiera otro documento que se contemple necesario para hacer constar , que permanecen en dicho estado ; y lo mismo harán los Hijos huérfanos, que percibiesen pension , para acreditar que se mantienen solteros ; y si los pensionados residieren fuera de la Corte , habrán de dirigir todos los documentos autorizados en debida forma.

CAPITULO IV.

Casos y modo en que el Monte pio ha de socorrer á sus individuos.

I.

Quando algun individuo perdiese su destino por causa que no sea denigrativa, ni impropia de su clase , y se hallare sin medios algu-

nos para su subsistencia y la de su familia, lo expondrá á la Junta del Monte pio; y esta, tomando los informes seguros y necesarios de su conducta, procurará proporcionar su colocacion, y socorrerle con la cantidad, ó cantidades que tuviere por conveniente, con consideracion al fondo del Monte, y á las primitivas obligaciones de él, con la precaucion de que luego que se verifique su acomodo, ha de satisfacer en el término que prefixe la Junta lo que haya dexado de contribuir, segun la clase que eligió; y en su defecto quedará excluido del Monte, y su Viuda y Hijos sin derecho á pension alguna.

II.

En el caso de que el individuo del Monte pio fallezca en el estado de necesidad, que va expre-

sado, ó dentro del término que se le hubiere prefinido para la reintegracion al fondo del Monte pio, deberán executarla su Viuda, ó Hijos por el medio de ir dexando en el Monte pio y su fondo, por mitad, las pensiones que deberían percibir desde la muerte de aquel hasta la extincion de la deuda; pero verificado que sea el reintegro, se les continuará desde entonces en adelante por entero el pago de las demas pensiones que fueren devengando.

III.

Quando por encontrarse sin destino constare que se halla el individuo del Monte pio imposibilitado de pagar la contribucion mensual, no se le obligará á executarlo; pero colocado que sea nuevamente, deberá pagar al Mon-

te quanto debiere en el término que la Junta le presina.

CAPITULO V.

Junta del Monte pio.

I.

Se compondrá esta del Excelentísimo Señor Protector, que ha de presidirla, de quatro Consiliarios, Secretarios primero y segundo, Contadores primero y segundo, Tesorero, y ocho Diputados (de cuyas respectivas obligaciones se tratará luego), teniendo todos voz, voto y asiento por el orden que van nombrados.

II.

La eleccion de individuos de esta Junta podrá hacerse de un modo bien sencillo y comun, proponiendo cada año por es-

crito tres sugetos para cada uno de los empleos ; y impresos luego los nombres de los tres propuestos por pluralidad á continuacion del empleo para que lo hayan sido , se tendrá otra Junta, á que concurrirá de cada casa aquel individuo del Monte á quien se convocare ; y repartidas las cedulilas en el modo comun, quedarán electos los que en esta Junta tuvieren á su favor mayor número de votos.

III.

Todos los empleos durarán dos años ; pero á fin de que siempre haya en la Junta personas instruidas en los asuntos del Monte, se hará eleccion cada dos años de dos Consiliarios , un Secretario, un Contador y quatro Diputados, cesando siempre los mas antiguos en estos empleos.

IV.

Todos los vocales de esta Junta tendrán voto en todo lo que no fuere relativo á las prerogativas, ú obligaciones del empleo con cuya representacion asista á la Junta; y el voto del Señor Protector será decisivo, quando en los otros no se verifique pluralidad.

V.

Considerando que no siempre podrán asistir todos, ó la mayor parte de los vocales de que ha de componerse la Junta, á las ordinarias, ó extraordinarias que se hubieren de celebrar, se declara, que concurriendo siete de aquellos con inclusion del Señor Protector, y nueve faltando este, podrán oír y resolver quanto ocurriere perteneciente á este Monte, de la misma manera y con la propia autoridad que si hubieran to-

dos concurrido : debiéndose prevenir , que no verificándose la asistencia del Señor Protector , ó de algun Consiliario en su defecto, no se podrá celebrar Junta.

VI.

Cada mes , en el dia que el Señor Protector señale , se celebrará una Junta , convocada por medio de esquelas por el Secretario , en la que este dará cuenta de todo lo ocurrido desde la anterior ; y por los estados que presentará el Contador , se verá el de los caudales del Monte. En la misma se acordarán sobre todo lo que hubiese pendiente las providencias que convengan ; y comunicadas luego por el Secretario , se llevarán á efecto por aquellos á quienes respectivamente tocáre.

VII.

Siempre que se dé cuenta al

Exceletísimo Señor Protector de algun asunto que exija Junta extraordinaria para resolverse, la señalará para el dia mas próximo que le pareciere; cuya convocacion se hará en el modo expresado en el artículo antecedente.

VIII.

En estas, como en las ordinarias, se dará cuenta de todo lo que hubiere pendiente desde la última, á fin de que no se retarde la admision de individuos, ni los demas objetos de este establecimiento.

IX.

Uno de los principales cuidados de la Junta será el de dar empleo á los caudales del Monte, si llegáre el caso de que sin perjuicio de sus obligaciones haya fondo competente para ello, disponiendo que lícitamente y con

d

las posibles seguridades produzcan, redituando mayores arbitrios de facilitar alivios mas crecidos á los pensionados en la forma que queda declarado.

CAPITULO VI.

Protector del Monte pio.

I.

La eleccion de Protector del Monte pio recaerá forzosamente en un Excelentísimo Señor Grande de España; y aunque en qualquiera de esta elevada clase asegura el Monte quanto es apetecible para su beneficio, y el de sus individuos y pensionados, será justo que los electores pongan la atencion en aquellos Señores menos ocupados, para que puedan dedicarse con menos incomodidad á los cuidados piadosos de este empleo.

II. Generalmente serán estos proteger con su autoridad los asuntos del Monte pio, y de sus individuos y pensionados.

III.

Presidirá todas las Juntas que se tuvieren, quando sus ocupaciones no se lo impidan; en cuyos casos y en todo lo que no pudiere hacer por sí mismo, le substituirá el primer Consiliario, y en defecto de este los que le sigan por antigüedad, que debe regularse por el orden con que fueron electos.

IV.

Tendrá en su casa el arca de caudales, y su Mayordomo será forzosamente Tesorero del Monte pio; y para que los empleos de la Junta de este se repartan con proporcion en las demas Casas, se

advierte, que de la del Excelentísimo Señor Protector no podrá elegirse otro vocal durante el biennio de S. E.

V.

Será privativo del Excelentísimo Señor Protector, y en su ausencia del primer Consiliario, señalar dias para las Juntas mensuales y extraordinarias, precediendo para estas haberse puesto en noticia de S. E. el particular objeto que las motive, bien sea por el Secretario, ó por qualquiera otro de los individuos de la Junta, que la crea necesaria.

VI.

Autorizará con el título de que use, y la expresion de Protector de este Monte pio todas las representaciones, ó recursos que deba hacer la Junta á favor de este establecimiento.

VII.

Y en fin, este tendrá de su Excelentísimo Señor Protector quantos auxîlios debe prometerse de la alta representacion, y proporciones de una persona de tan alta esfera, en que para estos objetos se suponen reunidos todos los esfuerzos que particularmente harian á favor de sus Criados y dependientes, como de sus Viudas y Hijos en cada acontecimiento, los demas Señores, que por la imposibilidad de ser todos Protectores á un mismo tiempo, descansarán sobre el zelo de tan digno substituto.

CAPITULO VII.

Consiliarios.

I.

Estos suplirán en todo lo posi-

d 3

ble por el orden de su antigüedad las ausencias y enfermedades, ú ocupaciones del Excelentísimo Señor Protector, y procurarán concurrir los quatro á todas las Juntas.

II.

El primer Consiliario tendrá una llave del arca de caudales, que pasará en los casos de ausencia, enfermedad, ú ocupacion al segundo, y en su defecto al tercero, ó al quarto por su orden.

CAPITULO VIII.

Secretarios.

Será de cargo del Secretario (cuyo empleo recaerá forzosamente en uno que lo sea de la Casa y Estados de alguno de los

Excelentísimos Señores Grandes de España) dar cuenta en las Juntas de todos los papeles que le hubiere pasado el Excelentísimo Señor Protector, de las pretensiones y demas asuntos que hubiere pendientes, dar las respuestas que ocurran, extender y firmar los acuerdos de Junta en la forma ordinaria, leerlos en la primera siguiente, recogiendo en ella las rúbricas del Excelentísimo Señor Protector y demas Vocales, y dar la razon de lo que le constare en orden á su cumplimiento.

II.

Seguirá la correspondencia que fuere necesaria para los informes de fuera de la Corte, y demas asuntos que le correspondan y determine la Junta: bien entendido, que todas las personas ausentes,

que por interes propio escribieren á qualquiera individuo de la Junta de este Monte pio, deberán franquear las cartas.

III.

Tendrá á su cargo y en su casa, y con el correspondiente resguardo el archivo del Monte pio, cuidando de que en él estén colocados con el mejor orden y claridad los papeles y documentos que comprehende.

IV.

Tendrá un libro en que por el orden alfabético de apellidos consten todos los individuos contribuyentes al Monte, con expresion del dia en que entraron, contribucion á que se obligaron, su estado, empleo y residencia á la sazón, notando despues todas las novedades que con cada uno ocurran.

V.

Tendrá otro libro en que por el mismo orden anote los individuos que vayan falleciendo, con expresion de la familia que dexen, nombres, edad y respectiva situacion de cada uno de los que la compongan, distinguiendo los que de ella quedaren pensionados, y en qué términos, y desde qué dia.

VI.

Los asientos de estos dos libros se llamarán respectivamente por su foliatura y partidas.

VII.

Va prevenido, que quanto acordare la Junta lo ha de comunicar el Secretario por oficios formales á aquellas personas á quienes toque, ó se confiare su cumplimiento, y á las interesadas en ello: y se advierte, que el Contador no po-

drá , sin que preceda aviso del Secretario , anotar en sus libros por contribuyente , ni por pensionada á persona alguna , ni extender libramientos , ni abonos , ni otra cosa , á excepcion de los cargos al Tesorero , como que la Contaduría ha de cubrirse en todo con los avisos del Secretario , y este con los acuerdos de la Junta.

VIII.

No tendrá facultad el Secretario para dar certificacion alguna de lo que conste de los libros y papeles de su cargo sin orden de la Junta , que deberá expresar, citando el dia en la certificacion que diere.

IX.

Quando cada uno de los demas empleados en el Monte concluyeren el tiempo de su ejercicio, deberán entregar al Secretario

quantos papeles conservaren del empleo que hayan servido, y que ya no conduzcan, á su sucesor, para que los coloque en el archivo de su cargo en el lugar que corresponda, y él hará lo mismo con los de su Secretaría. Los restantes los entregará cada uno á su sucesor respectivo.

X.

El segundo Secretario suplirá en todo las ausencias, enfermedades y ocupaciones del primero; pero concurriendo tambien á las Juntas, con voto en ellas, aunque aquel concurra.

CAPITULO IX.

Contadores.

I.

Este empleo recaerá forzosamente (así como el de Secretario) en

uno que lo sea de la Casa y Estados de alguno de los Excelentísimos Señores Grandes de España.

II.

Será obligacion del Contador poner á la firma de los Vocales de la Junta (á excepcion del Tesorero) todos los libramientos y abonos que despache , acompañándolos del aviso del Secretario que los motive , tomar la razon de ellos , como de los recibos , ó cargarémes que diere el Tesorero para formarle el cargo : previniéndose , que dichos libramientos y abonos han de firmarse solamente por el Señor Protector, dos Consiliarios y el Secretario ; y no estando el primero , deberán firmarlos con el Secretario tres Consiliarios.

III.

Tendrá un libro de cargo , y

otro de data, en que respectivamente consten con toda expresion de fechas y motivos las entradas y salidas de caudales en el arca de Tesorería.

IV.

Tendrá otro libro en que por quadernos de casas y en pliego separado para cada individuo consten los que hubiere contribuyentes del Monte con la misma expresion que se previene para el que tendrá enquadernado el Secretario, y en él se notarán á continuacion el estado del contribuyente en orden á sus pagas; y por lo que de él resultare dará cuenta en la Junta de los que tuvieren algun descubierto, para que se tome providencia.

V.

Tendrá tambien una lista, que formará anualmente, rubricada en

todas sus hojas, en que resulten por el orden mismo todos los pensionados que en la actualidad hubiere, con la misma individual expresion de su respectiva edad, situacion, pension y dia en que empezaron á gozarla, notando despues, á continuacion del nombre de cada uno, las novedades que con él ocurran, ya de extinguirse su pension, ya de recaer en sus Hermanos, ya de aumentársele por cesar á algun otro suyo, ó á su Madre.

VI.

En otro libro, dispuesto por el mismo orden y con la misma expresion, constarán todos los pensionados actuales que tuviere el Monte, y á su continuacion se notarán las variaciones que vayan ocurriendo en sus respectivas pensiones, de las quales, aunque pa-

ra ellas ha de haber precedido acuerdo de la Junta, la dará cuenta, para que conste en ella que se han anotado.

VII.

Segun fueren falleciendo los individuos y pensionados del Monte, ó cesando algun pensionado en la percepcion de su pension, extraerá sus pliegos á otro libro, que formará con ellos, poniendo las correspondientes notas, y las pasará anualmente á la Secretaría para que se archiven.

VIII.

En todas las Juntas mensuales presentará un estado de las entradas y salidas de caudales del Monte, con expresion de los existentes, firmado de su mano y del Tesorero, para que se instruya la Junta de sus resultas.

IX.

En los primeros días del mes de hueco , que se señala para el pago de los tercios de pensiones vencidas , formará el Libramiento-Nómina de pensionados, con separacion de los que residan en esta Corte y de los ausentes , que firmado solamente por los Vocales de la Junta , que queda establecido , le pasará al Tesorero para que pueda hacer los pagos desde el primero dia del mes siguiente.

X.

En esta Nómina cada pension compondrá una sola partida , en que se comprehenderán los nombres de todos sus perceptores , por los quales deberá cobrar el Curador de los Menores , ó persona que le substituya ; y en el caso raro de que no haya Menores, firmará aquel en quien todos , por

medio de un poder , se comprometan.

XI.

En fin de Diciembre de cada año deberá tener liquidada por los asientos de los libros de la Contaduría la cuenta del Tesorero , para que al tiempo de presentar esta suya , que será en los ocho dias primeros de Enero siguiente , pueda reconocerla con mas facilidad, y exponer su dictamen en los ocho restantes.

XII.

Tendrá el Contador una de las tres llaves del Arca de caudales, y esta llave recaerá por su ausencia , ú otro impedimento en el segundo Contador.

XIII.

Por fin el Contador ha de intervenir tomando razon de todas las entradas de caudales , ya en el Ar-

ca, ya provisionalmente en el Tesorero, como igualmente las salidas, por pequeñas que sean las cantidades; sin cuya circunstancia no deben producir efecto alguno.

XIV.

El segundo Contador suplirá en las ausencias, enfermedades, ú ocupaciones del primero; pero asistirá á todas las Juntas, con voto, como el segundo Secretario.

CAPITULO X.

Tesorero.

I.

En las obligaciones del Contador, y en otros lugares de este Reglamento, se descubren algunas de las del Tesorero; pero sin embargo se añade, ó repite para mayor claridad lo siguiente.

II.

El Tesorero será forzosamente el Mayordomo de la casa del Excelentísimo Señor Protector , y tendrá una llave del Arca de caudales , que en los casos en que le fuere forzoso entregará de su cuenta y riesgo al individuo del Monte de su mayor satisfaccion.

III.

No percibirá caudales algunos sin dar recibos , que intervendrá el Contador ; pero podrá retener interinamente los que de este modo perciba , hasta el inmediato dia en que se hagan arcas , poniendo entonces en ella los que se hayan dado.

IV.

Va ya prevenido , que los pagos de tercios de pensiones vencidas han de hacerse con un mes de hueco , que se considera pre-

ciso para tener noticia de las novedades que puedan haber tenido en los quatro meses las pensiones de ausentes , para formar el Libramiento-Nómina , liquidar el total importe de las pagas , y entregarle al Tesorero , á fin de que este empiece á pagar desde el dia primero del mes siguiente , si no pudiere antes.

V.

Por consecuencia el tercio que vencerá en fin de Abril de cada año , empezará á pagarse lo mas tarde desde primero de Junio : el que vencerá en fin de Agosto , se pagará desde primero de Octubre ; y el que vencerá en fin de Diciembre , se pagará desde primero de Febrero , por el que á la sazón fuere Tesorero , ó antes respectivamente , en quanto permitan las razones expuestas , que lo

son para el establecimiento de este hueco.

VI.

Pagado en Octubre el tercio cumplido en fin de Agosto, procederá desde luego á formar su cuenta, respecto que hasta fin de Diciembre ya no le restan mas pagos de tercios en el año, y que serán muy pocas las novedades que hasta fin de él ocurrirán en la Tesorería; y de este modo le será muy facil presentarla á la Junta (como vá prevenido, y deberá hacerlo) en los ocho dias primeros del año siguiente.

VII.

El Tesorero tendrá tambien sus libros de cargo y data donde sienten respectivamente las entradas y salidas de caudales.

VIII.

De cargo del Tesorero será re-

cibir todos los caudales pertenecientes al Monte pio , extender y firmar los Recibos , previniendo en ellos la circunstancia de haberse de tomar la razon por el Contador ; pues sin que conste por nota de este , puesta y rubricada al pie de los mismos Recibos y de los Libramientos , y demas papeles de asuntos que deba intervenir , no se les dará curso ; y quando suceda , no servirán de resguardo los que sin dicha circunstancia se presenten por quienes hayan entregado caudales al Tesorero , como tampoco servirán á este de legítimo abono en sus cuentas los que se hicieren con este defecto.

IX.

Pagará puntualmente todos los Libramientos que contra él se expidieren á nombre de la Junta en

la forma que queda prevenido, y firmados solamente de los Vocales que se han señalado.

X.

Presentada á la Junta la cuenta del Tesorero en todo Diciembre, reconocida y informada por el Contador, que fué en el mismo tiempo, en los ocho primeros dias del año siguiente, la aprobará la Junta, si no hallare reparo; y en este caso dará el Contador al Tesorero la Certificacion correspondiente de la aprobacion de aquella.

XI.

Siendo indispensable que al Secretario, Contador y Tesorero ocurran aquellos forzosos gastos, que se conocen con el nombre de Escritorio, deberá la Junta con prudente acuerdo señalar á cada uno la cantidad que juzgare sufi-

ciente para compensarlos , y para cuya minoracion , ó aumento dará luces la experiencia.

CAPITULO XI.

Diputados.

I.

Serán elegidos para estos empleos ocho sugetos que á la sazón vivan cada uno en uno de los ocho Cuarteles , en que está dividido Madrid , á fin de que pueda pasarse cómodamente por su medio á la noticia del Señor Protector, ó de la Junta quanto se les ofrezca ; sin que esta division por Cuarteles impida para que qualquiera entienda en los asuntos del de otro, como que únicamente se dirige á proporcionar la mayor brevedad en los asuntos , ó diligencias ; aunque hechas las primeras , podrá en-

cargarse de las restantes en cada caso el que se halle con mejor proporcion para desempeñarlas; y si fueren para todos igualmente penosas las que ocurran , se encargará de ellas el de aquel Quartel á que correspondan.

II.

Qualquiera de los Diputados que por conducto seguro tuviere noticia de que alguna Viuda pensionada ha contraido matrimonio, pasará un oficio privado á la Tesorería para que la suspenda sus pagas , hasta que dando cuenta á la Junta se averigüe la certeza , ó falsedad de la noticia ; y lo mismo deberá practicar siempre que entienda que qualquiera pensionado , ó de los individuos desacomodados , y que han sido socorridos por el Monte ha logrado

destino , ó salido del estado de necesidad en que se hallaba.

III.

Para la averiguacion de estas especies en sus casos , procederá con toda moderacion y sigilo , informándose (quando la novedad pueda creerse secreta) por aquellos medios , y en el mejor modo que le dicte su prudencia.

IV.

Lo mismo se entiende y observará respectivamente quando se tuviere noticia del matrimonio, profesion en Religion , ó colocacion correspondiente de qualquiera de las otras clases de personas pensionadas por este Monte ; pero quando estas novedades fueren notorias , bastará que pase un oficio circunstanciado á la Tesorería, para que sirva de gobierno mientras el interesado diere cuenta for-

mal á la Junta como corresponde, acreditando lo necesario, á fin de que se le satisfaga la prorata correspondiente.

CAPITULO XII.

Arca en que han de custodiarse los caudales de este Monte pio.

I.

Todos los de este se pondrán en esta Arca de tres llaves, de las que, como vá dicho, tendrán una el primer Consiliario, otra el Contador, y la otra el Tesorero, debiendo estar el Arca en la casa del Excelentísimo Señor Protector; y para la introduccion, ó extraccion de caudales, deberán asistir precisamente los tres, ó los que por su indisposicion tuvieren sus respectivas llaves.

II.

Deberán hacerse Arcas todos los meses para introducir el caudal que tuviere el Tesorero , ó extraer el que necesite , sin perjuicio de repetirse esto mismo las mas veces que fuere necesario ; con cuyo motivo se tomará siempre nota del estado de caudales , con resumen de entradas , salidas y resultas , para dar cuenta en la Junta , quedando nota firmada de todos los que intervengan , del caudal que en el acto se hubiere introducido , ó extraido , y del motivo.

CAPITULO ULTIMO.

I.

Los individuos de este Montepio, que por residir fuera de la Corte se hallan libres de servir los empleos de Junta , concurrirán al beneficio de este establecimiento

desempeñando en los Pueblos donde estuvieren , ó en los inmediatos en que cómodamente puedan, aquellas comisiones que la Junta les confiare.

II.

Como la experiencia , ó la variedad de circunstancias pueden hacer conveniente , que en lo sucesivo se añada , limite , ó altere lo establecido en este Reglamento, podrá hacerlo la Junta del Monte pio , y lo que acordasen las dos terceras partes de sus individuos tendrá igual fuerza y valor para su observancia , que lo demas del mismo Reglamento ; pero de esta facultad solo ha de poder usar la Junta en casos de muy conocida urgencia y necesidad , y en aquellos puntos que se dirigieren al mayor beneficio del Monte , seguridad de sus fondos , alivio de sus

pensionados , y mas pronta y sencilla expedicion de sus negocios, y sin transcender , ni tocar á los principales de clases de contribuyentes , contribuciones y pensiones , fuera de los términos que ya van prevenidos en este Reglamento : y las adiciones , limitaciones y alteraciones que se hiciesen en este Reglamento , aunque sean útiles y convenientes , no tendrán efecto , ni fuerza , sin que se presenten primero al Consejo , y obtengan su aprobacion. Y visto por los del nuestro Consejo , con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en veinte y uno de Febrero próxîmo pasado , se acordó expedir esta nuestra Carta ; por la qual , sin perjuicio de la regalía , ni de tercero, aprobamos en la forma ordinaria las Ordenanzas que vãn insertas,

formadas para el gobierno del Monte pio de Viudas , é Hijos de los Criados distinguidos de los Grandes del Reyno , y beneficio de los mismos en ciertos casos. Y en su conseqüencia mandamos á los individuos , que al presente son , y en adelante fueren del citado Monte pio , las guarden y cumplan en todo , y por todo , segun y como en cada uno de sus capítulos se contiene : que así es nuestra voluntad ; de lo qual mandamos dar , y dimos esta nuestra Carta , sellada con nuestro sello , librada por los del nuestro Consejo , y refrendada por D. Antonio Martinez Salazar , nuestro Secretario , Contador de Resultas , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo , en la Villa y Corte de Madrid á once dias del mes de Mar-

zo de mil setecientos ochenta y dos. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Pablo Ferrandiz Bendicho. = D. Thomas Bernard. = D. Pedro de Taranco. = D. Miguel de Mendinueta. = Yo D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, lo hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo, por el Secretario Salazar. = Registrada, D. Nicolas Berdugo. = Teniente de Canciller mayor, D. Nicolas Berdugo.

Es copia de su original, de que certifico yo D. Antonio Martinez Salazar, del Consejo de S. M. su Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.

D. Antonio Martinez Salazar.

